



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2021-00099-00
DDEMANDANTE:	NORMA ISABEL CIRO GÓMEZ
DEMANDADA:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
VINCULADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD VINCULADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Habida cuenta que la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** el 6 de julio de 2021 allegó a través del correo institucional escrito rotulado “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA*”, esta Agencia Judicial tiene por notificada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por conducta concluyente, en atención a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone que quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el trámite del proceso, inclusive del auto por medio del cual se admitió la demanda; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto por medio del cual se reconoce personería.

Der otro lado, se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de COLPENSIONES.

Se advierte por último que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ejecutoriada entonces la presente decisión, y una vez vencido el término de traslado se pronunciará el Despacho respecto del escrito de contestación presentado por la entidad demandada a través de su gestora judicial, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 24 de septiembre de 2021 se envió a la sociedad accionada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Ahora, es importante señalar que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial de la activa a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la demanda, ello es la Av. Cra. 9 No. 113-52, Oficina 190 en Bogotá D.C. y el correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la secretaría del Despacho se intentó de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se dejará constancia en autos y se verificará y dejará constancia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879bc62aa0e4fafaedfaca428fe0f7c517fecf58507e1b15fcbd35c95ba71e7**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**